

COMENTARIOS RECIBIDOS¹:

1. SEDAPAL S.A., 2. EPS EMPSSAPAL S.A. y 3. Lourdes Nadia Rojas Ríos.

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Artículo 3.- Definiciones Para efectos de aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:</p> <p>1. Controversia: Situación que se produce cuando habiendo el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia levantado las observaciones realizadas, la Entidad Pública o Tercero no se encuentra de acuerdo con el cronograma y/o presupuesto enviado por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. [...].”</p>	<p>1. SEDAPAL S.A.:</p> <p>“Respecto al artículo 3 en comentarios, encontramos textualmente que el numeral 43.4 del D. Leg. N° 1192 señala: “(...). <u>Recibida la información, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida, y de no estar de acuerdo se procederá conforme a lo señalado en el numeral 43.5. de la presente norma</u>”. (lo subrayado, es nuestro).</p> <p>Ahora bien, encontramos que la Real Academia Española define como “Controversia” a la “<i>Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas</i>”.</p> <p>En ese sentido, el no estar de acuerdo con un</p>	<p>Inicialmente corresponde aclarar que la definición de “controversia” no se está incorporando a través del presente proyecto de modificación del “Reglamento que regula el Procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias” (en adelante, proyecto normativo), sino que es una definición existente; asimismo, el ajuste realizado corresponde a una precisión y no a una modificación propiamente dicha.</p> <p>Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe considerarse que el uso de definiciones es para una mejor comprensión de los términos utilizados en la norma².</p> <p>En este caso se recoge la situación descrita en el numeral 43.4 del artículo 43 del Decreto Legislativo 1192³, que prevé que en caso la entidad</p>

¹ El plazo para que los interesados remitan sus comentarios venció el 6 de noviembre del 2023, conforme con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 059-2023-SUNASS-CD publicada el 13 de octubre de 2023 que otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

² Tal y como se dispone en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS.

³ **Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles de propiedad del Estado, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura**

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

4 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida y podrá realizar observaciones lícitas, en cuyo caso la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, tendrá quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la recepción para formular las observaciones efectuadas por la entidad o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, de ser el caso, enviar un



PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>pronunciamiento, es una decisión unilateral de la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura. Por tanto, al no encontrarse previsto en el D.Leg. N° 1192 como “controversia”, no corresponde su incorporación.”</p>	<p>pública o tercero esté en desacuerdo con la respuesta brindada por el prestador, frente a las observaciones formuladas previamente, la entidad pública puede solicitar al organismo regulador la emisión de un mandato para la liberación de interferencias.</p> <p>Finalmente, corresponde mencionar que el término controversia es utilizado en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), en su artículo 37, al señalar que corresponde a la Sunass resolver – las controversias – que surjan como consecuencia de la liberación de interferencias.</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p>
<p>“Artículo 6.- Solicitud de emisión del Mandato de Liberación de Interferencia</p> <p>6.1 En caso exista Controversia, conforme el numeral 1 del artículo 3 del presente Reglamento, la Entidad Pública o Tercero puede solicitar a la Sunass el inicio del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. [...].”</p>	<p>2. <u>SEDAPAL S.A.:</u></p> <p>“Respecto al numeral 6.1 del artículo 6 respecto a que “en caso exista controversia, nos remitimos a nuestros comentarios antes citados, en ese sentido, por lo que corresponde se elimine.”</p>	<p>Ver la respuesta al comentario N.º 1.</p>

cronograma y presupuesto actualizado, subsanando la información correspondiente. Recibida la información, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida, y de no estar de acuerdo se procederá conforme a lo señalado en el numeral 43.5. de la presente norma.
(...).”

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Artículo 7.- Observaciones a la solicitud</p> <p>7.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado de la Sunass verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.</p> <p>7.2. En una sola oportunidad la Secretaría Técnica realiza observaciones a la solicitud y otorga un plazo de diez días hábiles para su subsanación. Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el plazo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.</p> <p>7.3. En caso no se subsane las observaciones dentro del plazo establecido, la solicitud se entiende por no presentada y se procede a su archivo.”</p>	<p>3. <u>SEDAPAL S.A.:</u></p> <p>“Se menciona que Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado verifica el cumplimiento de los requisitos, hace evaluación, etc.; no obstante, no se menciona en el proyecto quién ejerce dicho cargo (funcionario u órgano de línea de la Sunass). En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la RCD 069-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Procedimiento para la Emisión del Mandato de Liberación (disposición que conforme al proyecto puesto a comentarios no sería modificado), se indica que: “En tanto se designe a los miembros de la Secretaría Técnica, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS”. Dicho procedimiento fue publicado en diciembre de 2017 ¿se tiene a la fecha predeterminado quién hará las funciones de la Secretaría Técnica o se debe seguir entendiendo que la Gerencia de Regulación Tarifaria (hoy Dirección de Regulación Tarifaria) hará las veces de Secretaría ad hoc? Consideramos relevante ello porque, si la función de la Secretaría Técnica es muy activa en lo que se refiere a pedidos de información y evaluación (conforme al procedimiento previsto por la Sunass), corresponde tener claro qué funcionario u órgano de la Sunass realizará dichas funciones y así saber de antemano si cuenta con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios (tales como, por ejemplo, tener el personal técnicos especializado en ingeniería sanitaria en campo) para que haga una evaluación que arroje una</p>	<p><u>Sobre la Secretaría Técnica</u></p> <p>Conforme la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento que regula el Procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias (en adelante, Reglamento de Interferencias), la Gerencia de Regulación Tarifaria, hoy Dirección de Regulación Tarifaria, desempeña las funciones de Secretaría Técnica, en tanto se designe a sus miembros.</p> <p><u>Sobre el inicio del procedimiento</u></p> <p>En el párrafo 7.2 del artículo 7 propuesto se señala que, en una sola oportunidad, la Secretaría Técnica formula sus observaciones, lo cual concuerda con lo establecido en el párrafo 126.2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 (en adelante, LPAG), a fin de que la Entidad Pública o Tercero pueda subsanar para proseguir con la tramitación del procedimiento de emisión de mandato de liberación de interferencias.</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>propuesta de resolución más acorde a la realidad de los hechos.</p> <p>Se debe precisar que, para el cómputo del plazo otorgado, la documentación debe ser presentada de manera completa y cumpliendo todos los requisitos para iniciar la evaluación y tener una sola formulación de observaciones, caso contrario no se podría contar con una sola evaluación y subsanación de observaciones.”</p>	
<p>“Artículo 9.- Información complementaria</p> <p>9.1. Iniciado el procedimiento, la Secretaría Técnica puede requerir a las partes y/o cualquier entidad pública o privada información complementaria, distinta a los requisitos establecidos para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias.</p> <p>9.2. La información solicitada debe ser remitida en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.</p> <p>9.3. En caso no se envié la información solicitada dentro del plazo antes mencionado, la Secretaría Técnica continúa con el procedimiento de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias con la información obrante en el expediente.</p> <p>9.4. El requerimiento de información suspende el plazo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.”</p>	<p>4. <u>SEDAPAL S.A.:</u></p> <p>“En cuanto al numeral 9.2 del artículo 9 en comentarios, precisamos que teniendo en cuenta los aspectos técnicos de campo, la complejidad de los proyectos, el estado de las interferencias (ubicación), especialmente si se trata de colectores de gran capacidad, así como en los casos que se solicite información fuera del procedimiento y que implique elaboración de esta información, el plazo de 05 días resulta ser muy corto e irrazonable para poder contar con dicha información.</p> <p>Por tanto, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 9.- Información complementaria (...) 9.2. La información solicitada debe ser remitida en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación. (...)”</p>	<p>Respecto al extremo del comentario referido al número de días, considerando que la Secretaría Técnica es el órgano encargado de determinar qué información se debe solicitar a efectos de realizar una adecuada evaluación, corresponde a esta establecer el número de días en que deberá ser remitida.</p> <p>Asimismo, considerando que el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG prevé un plazo de diez días hábiles para la entrega de información o respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse los administrados, se propone que el número de días no pueda ser mayor a diez días hábiles.</p> <p>En tal sentido, se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Respecto al extremo del comentario referido al derecho de solicitar ampliación del plazo, se recoge el comentario.</p> <p>En ese sentido, el artículo 9 el Reglamento de</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>Finalmente, en el supuesto que no consideren lo antes citado, agradeceremos de incorpore el derecho de solicitar ampliación de plazo, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.”</p>	<p>Interferencias queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 9.- Información complementaria</p> <p>9.1. <i>Iniciado el procedimiento, la Secretaría Técnica puede requerir a las partes y/o cualquier entidad pública o privada información complementaria, distinta a los requisitos establecidos para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias.</i></p> <p>9.2. <i>La información solicitada debe ser remitida hasta en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, el cual a solicitud puede ser ampliado hasta por un plazo igual al otorgado.</i></p> <p>9.3. <i>En caso no se envié la información solicitada dentro del plazo que se asigne, la Secretaría Técnica continúa con el procedimiento de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias con la información obrante en el expediente.</i></p> <p>9.4. <i>El requerimiento de información suspende el plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento”.</i></p>
<p>“Artículo 12.- Eficacia del Mandato El Mandato de Liberación de Interferencias es de obligatorio cumplimiento para la Entidad Pública o Tercero y para el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia, a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio de la interposición del recurso de apelación, el cual no suspende la ejecución del Mandato.”</p>	<p>5. <u>SEDAPAL S.A.:</u></p> <p>“Respecto del artículo 12 en comentarios, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establece que todo administrado frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo se encuentra habilitado</p>	<p>No es objeto del proyecto normativo modificar los aspectos relacionados con la interposición del recurso administrativo ante la emisión del mandato regulado en el Reglamento de Interferencias.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de reconsideración no se contempla en el reglamento referido para evitar dilaciones en el procedimiento de liberación de interferencias y contribuir al objeto</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>legalmente para contradecir en vía administrativa pudiendo interponer los recursos de reconsideración y apelación.</p> <p>En ese sentido, y en la medida que el regulador únicamente se encuentra incorporando el recurso de apelación, se solicita se modifique y se incorpore al recurso reconsideración; o en todo caso cual sería la base legal que únicamente se esté considerando el recurso de apelación y no reconsideración.</p> <p>Adicionalmente a ello, resulta importante se indique cual es la instancia administrativa que se encontrará a cargo de resolver el recurso de apelación, así como el recurso de reconsideración.</p> <p>Por otro lado, en cuanto señalan que, “<u>la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución del mandato</u>” (el énfasis y subrayado es nuestro), precisamos que, el artículo 226 del citado marco normativo, dispone lo</p>	<p>del Decreto Legislativo N.º 1192, tal y como se señala en el Informe N.º 038-2017-SUNASS-100⁴. Además, su ausencia no vulnera el principio del debido procedimiento⁵, dado que existe el derecho de los administrados a impugnar las decisiones de la administración pública a través del recurso de apelación.</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p> <p><u>Sobre el recurso de apelación</u></p> <p>El párrafo 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Interferencias señala que este se interpone ante el cuerpo colegiado y se eleva al Tribunal de Solución de controversias el expediente, tal y como sigue:</p> <p><i>“Artículo 13.- Recurso de Apelación [...]</i></p>

⁴ “**Recursos administrativos**

5.8 A efectos de ejercer su derecho de contradicción, los administrados podrán presentar recurso de apelación dentro de los plazos establecidos. Cabe indicar que para el presente procedimiento **no se ha contemplado el recurso de reconsideración** debido a que se busca evitar una dilatación del procedimiento y, con ello, contribuir al objeto del Decreto Legislativo N°1192. Además, **la falta de presentación de dicho recurso no supone una vulneración al debido procedimiento.**” [el resaltado es nuestro]

⁵ **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; **a exponer argumentos** y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a **impugnar las decisiones que los afecten**.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” [el resaltado es nuestro]

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución</p> <p>226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.</p> <p>226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: <u>a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.</u> (lo resaltado y subrayado es nuestro)</p> <p>226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.</p> <p>226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.</p> <p>226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el</p>	<p>13.2 El recurso de apelación se interpone ante el Cuerpo Colegiado, siendo éste el órgano encargado de elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias, dentro de los cinco días hábiles siguientes de presentado el recurso.”</p> <p><u>Sobre la suspensión de la ejecución del mandato</u></p> <p>La eficacia del mandato es algo regulado a través del Decreto Legislativo N.º1192. Siendo que el mandato es de cumplimiento obligatorio sin perjuicio de la presentación de los recursos, tal y como se puede observar a continuación:</p> <p>“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias (...) 43.5 [...]. <u>El mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de los recursos que correspondan,</u> para lo cual no se requiere publicación previa para comentarios al proyecto de mandato. [...].” (el subrayado es nuestro)</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.</p> <p>En ese sentido, como se aprecia, si bien la regla es que no se suspenda la ejecución del acto impugnado, existe como excepción los supuestos señalados en el numeral 226.2 del citado marco normativo y que el regulador no debe desconocer, más aún si la casuística de las infraestructuras técnicas es de extrema complejidad y que las condiciones en las que se emita el mandato podría ocurrir una situación de riesgo en los servicios de saneamiento.</p> <p>Por tanto, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 12.- Eficacia del Mandato El Mandato de Liberación de Interferencias es de obligatorio cumplimiento para la Entidad Pública o Tercero y para el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia, a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio de la interposición del recurso de apelación, el cual no suspende la ejecución del Mandato.”</p> <p>El cuerpo colegiado, podrá suspender los efectos del mandato en caso se acredite los supuestos descritos en el numeral 226.2 del TUO de la Ley N° 27444. (lo resaltado, es nuestro).”</p>	

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Artículo 15.- Liberación de Interferencias El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia debe iniciar los trabajos para la Liberación de Interferencias:</p> <p>1. Dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la publicación en el diario oficial El Peruano del Mandato de Liberación de Interferencias, o</p> <p>2. De ser el caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero. Para dicho caso, la Entidad Pública o Tercero deberá remitir el acuerdo a la Sunass, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción.”</p>	<p>6. <u>SEDAPAL S.A.:</u></p> <p>“En cuanto al último párrafo incorporado y vinculado al numeral 2 del artículo 15 en comentarios, consideramos que este resulta ser irrazonable debido a que se dispone que las Entidades Públicas o Terceros deben remitir el acuerdo a la SUNASS, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción, sin haberse computado algún incumplimiento.</p> <p>En ese sentido, se propone que, las Entidades Públicas o Terceros remitan el acuerdo a la SUNASS, cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo por la parte interesada.”</p>	<p>No es objeto del proyecto normativo modificar el extremo observado por el comentario.</p> <p>Sin perjuicio de ello, dicho plazo no se encuentra asociado al incumplimiento de alguna obligación, sino a remitir el acuerdo suscrito entre las partes al encontrar conformidad con los documentos relacionados con llevar a cabo la liberación de interferencias, a efectos de que el regulador tome conocimiento.</p> <p>Además, reportar el incumplimiento de obligaciones le corresponde a la Entidad Pública o Tercero en el marco de lo contemplado en el párrafo 43.7 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º1192.</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p>
<p>“Artículo 17.- Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias:</p> <p>1. Remitir la información que requiera la Sunass en el transcurso del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias.</p> <p>2. Cumplir con el cronograma definitivo establecido en el Mandato de Liberación de</p>	<p>7. <u>SEDAPAL S.A.:</u></p> <p>“Con relación al numeral 6 del artículo 17, se solicita confirmar o definir si se encuentra obligada a remitir los siguientes documentos que son requeridos por las Entidades Solicitantes: planos de la infraestructura existente, planos de la infraestructura proyectada, planos de redes existentes, planos de redes proyectadas y memorias descriptivas. En caso sean necesarios dichos documentos, estos demandan un periodo de tiempo mayor al establecido en el presente proyecto de norma.”</p>	<p>El numeral 6 del artículo 17 del Reglamento de Interferencias se refiere a la obligación del Prestador o Titular de la Interferencia de remitir el presupuesto y cronograma a la Entidad Pública o Tercero en el marco del procedimiento de liberación de interferencias establecida en el Decreto Legislativo N.º 1192:</p> <p>“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias (...) 43.2 Evaluada la información a la que se refiere el párrafo precedente, la entidad pública o quien ejecute la obra de</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>Interferencias, conforme a lo dispuesto en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192.</p> <p>3. Cumplir con el presupuesto definitivo establecido en el Mandato de Liberación de Interferencias conforme a lo dispuesto en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192.</p> <p>4. Iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, o de ser caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 43.6 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192.</p> <p>5. Cumplir con las medidas correctivas impuestas por la Sunass.</p> <p>6. Enviar a la Entidad Pública o Tercero el presupuesto y cronograma para la Liberación de Interferencias en el plazo de veinte días hábiles, conforme a lo establecido en el párrafo 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192.</p> <p>7. Pronunciarse en el plazo de quince días hábiles sobre las observaciones realizadas por la Entidad Pública o Tercero, conforme a lo establecido en el párrafo 43.4. del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192.</p> <p>8. Informar a la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentren en</p>		<p><i>infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, requerirá a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de las Interferencias, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, <u>envíe los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública.</u> El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales y actividades accesorias siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.” (subrayado agregado)</i></p> <p>Respecto al plazo indicado para dicha obligación, este ha sido fijado por el Decreto Legislativo N.º1192, tal y como se señala en el párrafo antes citado.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el conforme con el párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, previamente, a solicitud de la entidad pública o tercero, los prestadores o titulares de las interferencias deben informar las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, así como respecto a todo infraestructura existen relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, y se precisa que para ese primer intercambio de información, cuentan con un plazo de 20 días hábiles que podría ser ampliado hasta por 40 días hábiles.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>el área de ejecución de las Obras de Infraestructura, en un plazo máximo de veinte días hábiles, o dentro del plazo adicional otorgado por la Entidad Pública conforme con lo establecido en el párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192.”</p>	<p>8. Lourdes Nadia Rojas Ríos: “Se incorpora una obligación sujeta a un plazo otorgado únicamente por la Entidad Pública, cuando se entiende que este plazo puede ser otorgado también por aquel “Tercero” que ejecuta la obra de infraestructura. En ese sentido, debería incorporarse aquel “Tercero” como sujeto que pueda otorgar el plazo adicional de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1192.”</p>	<p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p> <p>Se recoge el comentario, por lo que el artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 17.- Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias: [...] 8. Informar a la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentren en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura, en un plazo máximo de veinte días hábiles, o dentro del plazo adicional otorgado por la Entidad Pública <u>o Tercero</u> conforme con lo establecido en el párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192.”</p>
<p>“ANEXO Nº 2 Metodología de estimación de costos para la Liberación de Interferencias Para determinar el Presupuesto Definitivo que es materia del Mandato de Liberación de Interferencias, la Sunass aplica la siguiente metodología para estimar los costos derivados de realizar los trabajos de Liberación de Interferencias, considerando como valores límites los presupuestos</p>	<p>9. SEDAPAL S.A.: “El artículo 43 del TUO del DL 1192 establece que el organismo regulador emite un mandato de liberación para definir un presupuesto y cronograma definitivos; no obstante, no indica de manera expresa que los organismos reguladores hagan una evaluación de estimación de costos de mercado para determinar los presupuestos como si se tratase de una etapa pericial.</p>	<p>Conforme se señala en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, el procedimiento de mandato se inicia para definir el cronograma y presupuesto definitivos en tanto no existe un acuerdo entre las partes.</p> <p>Para dicho fin, entre los requisitos, corresponde la presentación de la propuesta de cronograma y presupuesto referencial del solicitante, así como la formulada por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>elaborados por la Entidad Pública o Tercero y el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. El presupuesto para la Liberación de Interferencias incluirá los costos incurridos en la remoción, traslado y/o reposición de las Interferencias identificadas, así como cualquier otro costo que sea directamente atribuible a dichos trabajos. Dichos costos pueden ser sustentados por la Entidad Pública o Tercero, tomando como referencia la información remitida por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencias, mediante una propuesta técnica que contenga lo siguiente:</p> <p>a) El ámbito de afectación de las Interferencias identificadas;</p> <p>b) El detalle de las áreas y características del terreno en donde se encuentren las Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero, para lo cual deberá hacerse uso de la información catastral actualizada;</p> <p>c) El diagnóstico del estado actual de las Interferencias, el cual deberá ser elaborado teniendo en cuenta las características técnicas, así como el estado funcional y situacional de las interferencias. Adicionalmente, deberá incorporarse, en la propuesta técnica, una evaluación de los requerimientos de infraestructura en la zona</p>	<p>Lo señalado tiene relevancia en la medida que si el organismo regulador aplica una metodología de estimación de costos, se entiende que hará un análisis técnico de campo y no solo de gabinete, en el cual se considere que la determinación del presupuesto y cronograma definitivos debe abarcar todas las acciones aplicables a la remoción, traslado y/o reposición de la interferencia, toda vez que la situación en muchos casos requiere de trabajos preliminares, como por ejemplo una reubicación preliminar hasta que se concluyan las obras del interesado y retomar la ubicación inicial (por ejemplo, instalación de puentes que tienen instaladas obras generales y secundarias de saneamiento que requieren reubicaciones provisionales y su posterior instalación sobre la nueva infraestructura).</p> <p>En esa línea, debe recordarse que si bien puede haber desacuerdo entre la Entidad y la Empresa Prestadora respecto al cronograma o presupuesto que esta última remitió, que genera el procedimiento de mandato de liberación, la empresa prestadora, al contar con el equipo técnico en campo, es la que tiene mejores elementos para determinar un presupuesto y cronograma acorde a la realidad, teniendo que no queda claro si el organismo regulador contará con ese respaldo para emitir un pronunciamiento que considere todos los aspectos técnicos que el prestador de servicios pudiese haber considerado.</p> <p>Otros reguladores, como es el caso de OSIPTEL, a través de la Resolución de Consejo Directivo N°</p>	<p>En esa línea, en las modificaciones propuestas a través del Anexo N.º 2 se señala que, para la estimación de los costos derivados de realizar los trabajos de liberación de interferencias, se utilicen como valores límites los presupuestos elaborados tanto por la Entidad Pública o Tercero y el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p> <p>Lo cual deja claro que se va a considerar la información de las partes involucradas para definir el presupuesto y cronograma y que va en línea con la propuesta normativa del Osiptel que se menciona en el comentario.</p> <p>Lo anterior, no limita que los organismos reguladores efectúen requerimientos de información adicional, conforme con lo establecido en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, lo cual permitirá contar con mayores insumos para la evaluación y definición del cronograma y presupuesto definitivos y no como se desprende del comentario, únicamente pronunciarse en base a la información remitida por las partes para el inicio del procedimiento o incluso solo la remitida por una de estas.</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>identificada basada en los parámetros de diseño de infraestructura sanitaria;</p> <p>d) El dimensionamiento de la Obra de Infraestructura;</p> <p>e) La sistematización y clasificación de los costos que se hayan identificado como necesarios para la Liberación de Interferencias, los cuales deberán encontrarse justificados en base a la siguiente información: i) detalle de Interferencias identificadas, ii) planos, iii) memorias descriptivas, y iv) cualquier otra documentación válida que justifique dichos costos.</p> <p>f) El plan de trabajo de supervisión que se realizará durante el tiempo de ejecución de los trabajos de Liberación de Interferencias de acuerdo con el cronograma establecido;</p> <p>g) Los costos de proveer los servicios de saneamiento, de manera alternativa, durante el periodo contemplado en el cronograma para la Liberación de Interferencias;</p> <p>h) Las afectaciones en la infraestructura de las viviendas que se encuentran ubicadas en las áreas en donde se realizarán los trabajos de Liberación de Interferencias, así como el costo imputable a tales afectaciones, en caso corresponda; y,</p> <p>i) Los costos inherentes por concepto de contratación de póliza de seguro por responsabilidad civil por daños a personas y</p>	<p>00283-2023-CD/OSIPTEL (publicada en el diario oficial El Peruano el 20.10.23), que aprobó el Procedimiento de emisión de Mandato para la Liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura, adecuaron su procedimiento de mandato de liberación, desde la óptica de evaluar la información remitida entre la Entidad solicitante y la empresa prestadora y sobre la base de ello resolver. En el presente caso, Sunass con su metodología estaría haciendo las veces del área técnica del prestador de servicios y determina un procedimiento, sin tener en cuenta los factores técnicos de campo que el prestador de servicios consideró en su propuesta inicial.</p> <p>Por lo señalado, debe quedar claro que el procedimiento no debe implicar una modificación técnica del cronograma o presupuesto que la Empresa Prestadora remitió en un inicio. En todo caso, de considerarse necesario la aplicación de la Metodología para determinar el presupuesto y cronograma definitivo, Sunass deberá precisar cómo se procederá en los casos que el cronograma y/o presupuesto aprobado mediante el procedimiento de mandato contengan montos o plazos menores a lo que la empresa prestadora inicialmente previó y que pueda ello llevarlas a una situación de perjuicio económico. En ese caso, la Sunass deberá precisar los mecanismos que pondrá a disposición de la empresa prestadora para que dicho perjuicio no afecte el mantenimiento de los servicios de saneamiento."</p>	

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>bienes de terceros y responsabilidad pública, a fin de cubrir los riesgos derivados de llevar a cabo las acciones necesarias para la Liberación de Interferencias. No forman parte de los costos atribuidos para la Liberación de Interferencias, aquellos que sean considerados deliberadamente por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia y no estén relacionados directamente con la remoción, traslado y/o reposición de la infraestructura de saneamiento, tal es el caso de los costos de modernización, así como los derivados de la ejecución de obras para el cumplimiento de sus propias metas de gestión, por ejemplo, incrementar el número de conexiones de agua potable y/o alcantarillado o ampliar el porcentaje de micromedición. No se incluirán los costos de modernización o mejoramiento de la red y/o infraestructura sanitaria, excepto que deba incurrirse en éstos para garantizar la calidad de la prestación del servicio en la zona afectada una vez culminados los trabajos de Liberación de Interferencias. Cualquier mejora o modernización de la infraestructura requerida por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia que no se derive del procedimiento de Liberación de Interferencias deberá ser asumida por éste. Adicionalmente, la Sunass podrá establecer un margen de</p>		

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS																																																										
<p>variación de los costos para la Liberación de la Interferencia, adicionales al Presupuesto Definitivo, a fin de viabilizar el cumplimiento de los trabajos necesarios para la liberación de Interferencias.”</p>																																																												
<p>“Anexo N° 3 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES 3.1. TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS.</p> <table border="1" data-bbox="210 759 779 1075"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Item</th> <th rowspan="2">Tipificación</th> <th rowspan="2">Tipo de multa</th> <th rowspan="2">Criterio de aplicación</th> <th colspan="4">Multa unitaria q_u (UIT)</th> <th rowspan="2">Fórmula de aplicación</th> <th colspan="4">Tope Máximo</th> </tr> <tr> <th>Tipo 1 (T₁)</th> <th>Tipo 2 (T₂)</th> <th>Tipo 3 (T₃)</th> <th>Tipo 4 (T₄)</th> <th>Tipo 1</th> <th>Tipo 2</th> <th>Tipo 3</th> <th>Tipo 4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="12" style="text-align: center;">Liberación de Interferencias</td> </tr> <tr> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>No informar dentro del plazo de veinte días hábiles o la prórroga otorgada por la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentran en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura.</td> <td>Fija</td> <td>Cada vez</td> <td>2.49</td> <td>2.80</td> <td>5.00</td> <td>8.31</td> <td>-</td> <td>Hasta 50 UIT</td> <td>Hasta 100 UIT</td> <td>Hasta 250 UIT</td> <td>Hasta 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...]</p>	Item	Tipificación	Tipo de multa	Criterio de aplicación	Multa unitaria q_u (UIT)				Fórmula de aplicación	Tope Máximo				Tipo 1 (T ₁)	Tipo 2 (T ₂)	Tipo 3 (T ₃)	Tipo 4 (T ₄)	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4	Liberación de Interferencias												[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	9	No informar dentro del plazo de veinte días hábiles o la prórroga otorgada por la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentran en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura.	Fija	Cada vez	2.49	2.80	5.00	8.31	-	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 250 UIT	Hasta 500 UIT	<p>10. SEDAPAL S.A.:</p> <p>“La incorporación del ítem N° 9 “No informar dentro del plazo de veinte días hábiles o la prórroga otorgada por la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentran en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura” estaría conllevando una duplicidad de hechos tipificados como sanción, toda vez que el ítem N° 4 establece como infracción “no enviar o remitir fuera del plazo de 20 días útiles a la entidad pública o tercero el presupuesto o cronograma para la liberación de interferencias”, más aún la escala de infracciones en cada uno de los ítems es la misma, con lo cual se podría estar vulnerando el principio de no bis in idem, en la medida que se estaría abriendo una etapa sancionadora por casi los mismos hechos. Se recomienda eliminar el ítem N° 9 y quedarse solo con el ítem N° 4.</p> <p>Asimismo, deseamos se precise cuál es el criterio para establecer una escala de multas tan alta por una infracción como lo es la del ítem N° 9 “No informar dentro del plazo de veinte días hábiles o la prórroga otorgada por la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentran en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura”, toda vez que no parece</p>	<p><u>Sobre la supuesta vulneración del principio de no bis in idem al incorporarse la infracción prevista en el ítem N.º 9</u></p> <p>Al respecto, corresponde aclarar que la tipificación de las infracciones previstas en los ítems 4 y 9 responden a diferentes supuestos y base legal, tal como se puede apreciar a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ítem N.º 4: La obligación de enviar a la Entidad Pública o Tercero <u>el presupuesto y cronograma</u> para la liberación de interferencias, conforme lo establecido en el párrafo 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º1192. • Ítem N.º 9: La obligación de informar a la entidad pública o tercero <u>sobre las interferencias que se encuentran dentro del área de ejecución de la obra de infraestructura</u>, conforme lo establecido en el párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192. <p>En tal sentido, no se configura ni existe una duplicidad de sanciones, por lo cual no se recoge el comentario.</p> <p><u>Sobre la determinación de la multa fija para la</u></p>
Item					Tipificación	Tipo de multa	Criterio de aplicación	Multa unitaria q_u (UIT)				Fórmula de aplicación	Tope Máximo																																															
	Tipo 1 (T ₁)	Tipo 2 (T ₂)	Tipo 3 (T ₃)	Tipo 4 (T ₄)				Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4																																																	
Liberación de Interferencias																																																												
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]																																																	
9	No informar dentro del plazo de veinte días hábiles o la prórroga otorgada por la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentran en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura.	Fija	Cada vez	2.49	2.80	5.00	8.31	-	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 250 UIT	Hasta 500 UIT																																																

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>proporcional al hecho infractor que, para el caso de empresas tipo 4, las multas vayan desde 8.31 UITs hasta 500 UITs, teniendo en cuenta que las sanciones no deberían ser medida en virtud al tamaño de la empresa, sino más bien a la envergadura de los proyectos involucrados. Consideramos que, en aplicación del principio de proporcionalidad, las sanciones deben resultar idóneas, necesarias y proporcionales en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional al desarrollar el test de razonabilidad.”</p>	<p><u>infracción prevista en el ítem N.º 9</u></p> <p>La estimación del valor de la multa fija asociada al incumplimiento de la nueva obligación (informar sobre las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura) se ha realizado a partir del marco metodológico para el cálculo de multas previsto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD. Dicho marco metodológico se basa en el enfoque de multas disuasivas, esto es, que las multas deben reflejar el beneficio ilícito (<i>B</i>) y considerar la probabilidad de detección de la infracción (<i>p</i>):</p> $Multa = \frac{B}{p}$ <p>En ese sentido, la multa fija contempla el beneficio ilícito, el cual, tratándose de una infracción asociada a una gestión de carácter administrativo, considera principalmente el costo evitado de personal (según tipo de empresa prestadora) asociado a dicha gestión, mientras que, respecto a la probabilidad de detección, asume el valor de 1, dado que, vencido el plazo asociado, el cumplimiento o no de la obligación es de objetiva e inmediata verificación.</p> <p>Dado lo anterior, los valores de las multas fijas han sido determinados considerando su proporcionalidad respecto del referido incumplimiento, conforme a lo previsto en la LPAG.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Finalmente, cabe aclarar que el valor de la multa fija, tratándose de un infractor tipo 4, es de 8.31 UIT y no, como se desprende del comentario, un intervalo que va desde dicho valor hasta las 500 UIT.</p> <p>En base a lo expuesto, no se recoge el comentario en sus dos extremos.</p>
<p>“Anexo N° 3 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES [...] 3.2 TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES El cálculo del factor de agravantes y atenuantes (F), aplicable a las multas variables y Ad-hoc, se calcula a partir de la siguiente expresión: $F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5$ donde los factores agravantes y atenuantes se presentan a continuación:</p>	<p>11. Lourdes Nadia Rojas Ríos:</p> <p>“La denominación del ítem f4 es “intencionalidad en la conducta del prestador infractor” cuando los criterios recogen que puede ser tanto el prestador de servicios de saneamiento o el titular de la interferencia. Por ello, se propone señalar en la denominación “intencionalidad en la conducta del infractor”, a fin de que guarde concordancia con la descripción de la agravante.”</p>	<p>Se recoge el comentario, por lo que el numeral 3.2 del Anexo 3 queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Anexo N° 3 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES [...] 3.2 TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES El cálculo del factor de agravantes y atenuantes (F), aplicable a las multas variables y Ad-hoc, se calcula a partir de la siguiente expresión: $F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5$ donde los factores agravantes y atenuantes se presentan a continuación:</p>

PROYECTO NORMATIVO			COMENTARIOS	RESPUESTAS		
ITEM	CRITERIOS	CALIFICACION		ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f1	REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN			[...]	[...]	[...]
1	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia ha cometido la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	0.25		f4	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	
f2	CIRCUNSTANCIAS EN LA COMISION DE LA INFRACCIÓN (*)			[...]	[...]	[...]
2	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia continúa cometiendo la conducta infractora inclusive con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	0.25		[...]	[...]	[...]
f3	MITIGACION DEL DANO CAUSADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA			[...]	[...]	[...]
3	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.15		[...]	[...]	[...]
4	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar totalmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.08		[...]	[...]	[...]
5	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.10		[...]	[...]	[...]
f4	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL PRESTADOR INFRACTOR			[...]	[...]	[...]
6	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia cometió la infracción intencionalmente (con dolo).	0.50		[...]	[...]	[...]
f5	CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO			[...]	[...]	[...]
7	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia colabora y remite información oportunamente.	-0.30		[...]	[...]	[...]
8	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia obstaculiza la labor de la Sunass.	0.30		[...]	[...]	[...]

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Tercera. - En tanto se regule el proceso de selección y designación de los miembros de los cuerpos colegiados, este se conforma de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El/la director/a adjunto de la Dirección de Regulación Tarifaria, quien lo preside. - El/la director/a adjunto de la Dirección de Fiscalización. - Un servidor/a designado por la Gerencia General. “ 	<p>12. SEDAPAL S.A.:</p> <p>“Se menciona que mientras se regule el proceso de selección y designación de miembros del Cuerpo Colegiado, éste estará conformado, entre otros, por el Director de Regulación Tarifaria, quien lo preside; no obstante, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la RCD 069-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Procedimiento para la Emisión del Mandato de Liberación (disposición que conforme al proyecto puesto a comentarios no sería modificado), se indica que: “En tanto se designe a los miembros de la Secretaría Técnica, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS” (hoy Dirección de Regulación Tarifaria). En ese sentido, estaríamos ante una situación en la cual, tanto Secretaría Técnica como Presidencia del Cuerpo Colegiado, son ejercidas por el mismo órgano de línea, lo cual puede generar que el procedimiento no esté dotado de toda la imparcialidad que se necesita para deliberar temas de índole técnico.</p> <p>Preocupa bastante porque, si bien la disposición hace referencia a que ese cargo solo sería asumido de manera temporal por el Director Adjunto de la Dirección de Regulación Tarifaria, en los hechos lo mismo se señaló de la Secretaría Técnica en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en la cual se estableció que dicha función sería asumida de manera provisional por la Gerencia de Regulación Tarifaria y, a pesar del tiempo transcurrido, dicho</p>	<p><u>Sobre la conformación del Cuerpo Colegiado</u></p> <p>Se recoge el comentario, por lo que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Interferencias queda redactado conforme lo siguiente:</p> <p>“Tercera. - <i>En tanto se regule el proceso de selección y designación de los miembros de los cuerpos colegiados, este se conforma de acuerdo al siguiente detalle:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El/la jefe/a de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien lo preside.</i> - <i>El/la director/a adjunto de la Dirección de Fiscalización.</i> - <i>Un servidor/a designado por la Gerencia General.</i>“ <p><u>Sobre el carácter temporal del Cuerpo Colegiado y la oportunidad de su conformación</u></p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo 145-2019-PCM, la conformación de los Cuerpos Colegiados tiene un carácter temporal dado que cesan sus funciones una vez resuelta la controversia; por lo que, corresponde que se designen los miembros una vez que se presente la solicitud de emisión de mandato de Liberación de Interferencias.</p> <p>En tal sentido, no se recoge el comentario.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>encargo aún se mantiene. Ante ello se tiene la duda de la imparcialidad que eventualmente se generará en el presente procedimiento en caso la Secretaría Técnica y la Presidencia del Cuerpo Colegiado sean asumidos por el mismo órgano de línea de una controversia en particular, teniendo que, si bien en las normas se indica que dichos encargos serán asumidos de manera provisional, en los hechos se advierte lo contrario.</p> <p>En virtud a ello, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Tercera. - El proceso de selección y designación de los miembros de los cuerpos colegiados se iniciará como máximo a los 15 días calendarios posteriores a la publicación del presente procedimiento en el diario Oficial El Peruano. Dicho proceso no podrá excederse de 15 días calendario. Mientras no se designe de manera efectiva a los miembros del Cuerpo Colegiado, este se conforma de acuerdo al siguiente detalle: - El/la director de Políticas y Normas, quien lo preside. - El/la director/a adjunto de la Dirección de Fiscalización, Un servidor/a designado por la Gerencia General. “ “</i></p>	

COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO NORMATIVO	RESPUESTAS
<p>1. <u>EPS EMPSSAPAL S.A.:</u></p> <p>“La opinión que pueda vertir, es que todo cambio o sustento según los avances que se tiene es bueno tomando en cuenta las normas y también aplicarlas según la realidad de cada Región, Ciudad o distrito. Por lo que también sugiero que una vez aprobada se realice las capacitaciones, orientaciones y entendimiento de cada mandato [sic] que se dé, para aplicarlos de una manera correcta.”</p>	<p>Es un comentario que no cuestiona el proyecto normativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar la Sunass realizar acciones de difusión para dar a conocer tanto los proyectos normativos como el marco regulatorio vigente.</p>
<p>2. <u>EPS EMPSSAPAL S.A.:</u></p> <p>“Para el caso de las EPSs en el marco de la norma de la modificación del Reglamento que regula el procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias, se debería considerar, para el caso de las EPSs, "Mejoramiento" de nuestras redes en lugar de "Liberar".”</p>	<p>La liberación de interferencias consiste en la remoción, traslado y/o reposición de las Interferencias a cargo de los Prestadores de Servicios de Saneamiento o Titulares de las Interferencias, según el numeral 6 del artículo 3 del Reglamento de Interferencias vigente, a fin de que se pueda agilizar el desarrollo de obras de infraestructura a cargo de las entidades públicas.</p> <p>En tal sentido, considerando lo antes expuesto, no se acoge el comentario elaborado por EMPSSAPAL S.A.</p>